

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 3 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 125

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|------------------------------|------------------------|
| En Oviedo | 7,50 pesetas trimestre |
| En Provincias | 8,50 id id |
| En Ultramar y extranjero. 10 | id id |

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Una de las mayores preocupaciones de S. M. la Reina Regente y de su Gobierno, durante el curso de las dos guerras coloniales, que tantos sacrificios cuestan a la Nación, ha sido la suerte de los muchos huérfanos y huérfanas de los valientes que en el campo del honor sucumbieron defendiendo la integridad y la honra de la Patria.

Ya al terminar la última y empeñada guerra civil, que tamañas desgracias trajo también sobre las familias militares, S. M. el Rey Don Alfonso, de inolvidable memoria, atendió a la necesidad de la misma índole que surgió entonces creando en 19 de Marzo de 1876 el Colegio de Huérfanos de la guerra, establecido en Guadalajara por Real decreto firmado en el Campamento de la dehesa de Amaniel, donde por breve tiempo se albergaron las tropas que, con el Rey a la cabeza, entraron después en Madrid triunfalmente.

Aquella institución halló desde el primer día en la caridad patriótica de los españoles suficiente apoyo para corresponder a sus fines con bastante holgura, y muy hábilmente dirigida por su primer Director el difunto Capitán General Marqués de Novaliches y por su Consejo de administración, ha llegado hasta nuestros días, no sólo aliviando por extremo la situación de los huérfanos y huérfanas de la guerra, sino prestando otros servicios de varia índole cuando el transcurso de los años le fué dejando libre buena parte de los recursos con que contaba.

Pero las dos guerras coloniales mencionadas, no tan sólo han hecho necesario que en adelante todos ellos se dediquen a los nuevos y desdichados huérfanos con quienes tan sagradas obligaciones tiene España, sino que la obliga a buscar mayores medios que hasta aquí ha gozado, puesto que mayor ha de ser sin duda el número de aquellos que lo era en 1876, al tiempo de crearse los Colegios.

Con tal fin ha tomado el Gobierno diferentes acuerdos, uno de los cuales, y el de más importancia, es autorizar a V. E., que con tanto celo y acierto dirige actualmente la institución, para que disponga y ejecute en el antiguo Palacio del Infantado, donde hasta aquí han estado establecidos ambos Colegios, y en el cuartel de San Carlos, no ocupado desde hace algún tiempo, cuantas obras estime el Consejo de administración indispensables para alojar en el primero de dichos edificios hasta 200 niñas y hasta 250 niños en el segundo, quedando con esto satisfechas del todo, ó poco menos, las necesidades creadas por las funestas guerras coloniales.

También ha dispuesto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se autorice a V. E. y al Consejo de administración que preside, para que abra, bajo la protección del Gobierno, una suscripción nacional con el fin de allegar recursos pecuniarios, que, juntamente con los que la institución posee, sirvan para mantener y dar la debida educación a los desvalidos que, por el propio heroísmo y patriotismo de sus padres, se hallan amenazados de la miseria y de la falta de cultura.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1897.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Presidente del Consejo de administración del Colegio de Huérfanos de la guerra.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció, entre otros, a Severino Tena Marin, por el hecho de conducir una carga de leña de pino verde procedente del monte Picayo, término de Villafraanca, é instruida causa en el Juzgado de Morella, y una vez terminado el sumario, fué remitido el proceso a la Audiencia de Castellón, calificando el Ministerio fiscal el hecho de autos de un delito de hurto, en grado de tentativa, comprendido en el núm. 3.º del art. 531 del Código penal, y solicitó que Severino Tena fuera condenado a 125 pesetas de multa y accesorias:

Que señalado día para la vista, fué el Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de Castellón á instancia de Severino Tena y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que según el art. 7.º del Código penal, quedan sujetos al mismo los delitos que se hayan castigado en leyes especiales; en que el conocimiento del hecho denunciado por la Guardia civil de haber encontrado en el monte comunal del término de Villafraanca, llamado Picayo, a Severino Tena cortando leña, y antes de extraerla, corresponde a la Autoridad administrativa, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 8 Mayo de 1884 aprobado la legislación penal de montes establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833:

Que la Audiencia, después de oír por escrito al Ministerio fiscal, y á las partes, pero sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que declarada mal formada la competencia por Real decreto de 12 de Junio de 1896, y devueltos los autos á la Audiencia, se subsanó por la misma el defecto que había dado lugar á la declaración de mal formada la competencia, y tramitado

el incidente, sostuvo el Tribunal su jurisdicción, fundándose en que el hecho denunciado es constitutivo del delito de hurto, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que reuna los elementos necesarios para merecer el concepto jurídico de falta administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Considerando:

1.º Que según se dice por el Gobernador al requerir, y ha declarado el procesado, este fué detenido hallándose cortando la leña y antes de que fuera sustraída del monte:

2.º Que el conocimiento del asunto corresponde, con arreglo á la disposición citada, á las Autoridades del orden administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDEES

Ilmo. Sr.: Atendiendo á la notoria justicia y á la suma conveniencia de procurar alivio, en cuan-

to sea posible, á la aflicción y á las naturales necesidades de las familias de los que han fallecido ó fallezcan en el cumplimiento de sus deberes militares en las guerras de Cuba y Filipinas;

Constando que fué el deseo del Cardenal Silíceo, al fundar el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, de Toledo, que se diera en él educación y amparo á cien doncellas nacidas en su Arzobispado;

No habiendo en la actualidad más que 55 plazas provistas en dicho Colegio, que cuenta, gracias á su celosa administración, con recursos suficientes para aumentarlas á 100, y siendo fácil de ampliar en breve período de tiempo los locales que en su estado actual no serían suficientes;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Compatrono con S. M. del citado Colegio, se ha servido resolver que se eleve á ciento el número de sus alumnas, con la condición de que las 45 plazas que se aumentan se han de proveer necesariamente en huérfanas de militares fallecidos ya, ó que fallezcan combatiendo contra los insurrectos de Cuba y de Filipinas, observándose para su admisión las condiciones de nacimiento y de edad que exigen la fundación y el reglamento de aquella benéfica casa.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1897.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias presentes, y teniendo en cuenta la situación económica y las condiciones del local del establecimiento de Beneficencia general denominado Colegio de Huérfanas de la Unión, en Vista Alegre, creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1835 para huérfanas de militares muertos en campaña;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se aumenten seis plazas más de alumnas y que se anuncie inmediatamente su provisión al mismo tiempo que la de las vacantes existentes ó que ocurran durante el plazo de la convocatoria, en la cual se expresará que sólo pueden concurrir á solicitar unas y otras plazas las huérfanas de militares muertos en las actuales guerras de Cuba y Filipinas ó por resultas de lesiones ó de heridas recibidas en dichas campañas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1897.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Administración.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Joaquín Rodríguez y García, vecino de Gijón, pidiendo autorización para hacer los estudios de Ordenación de varios montes incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la provincia de Guadalajara:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito forestal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección primera de la Junta Consultiva de Montes, y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, respecto al monte que se expresa en la condición 1.^a, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Joaquín Rodríguez y García para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en el Ministerio de Fomento en el término de dos años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que se habla en la subsiguiente condición, un proyecto de Ordenación y copia autorizada del mismo, del monte número 307 del Catálogo de exceptuados de la provincia de Guadalajara, denominado Dehesa de Solanillos, perteneciente á la Beneficencia provincial.

2.^a El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Guadalajara hará, á los fines de la autorización, entrega al concesionario, ó á quien en el acto le represente, del monte referido, recorriendo su perímetro general por los mojones que le limitan.

3.^a El estudio de formación de los proyectos de Ordenación deberá ajustarse rigurosamente á lo dispuesto acerca de esta materia en la parte primera de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890, no omitiéndose, por consiguiente, el trazado de curvas de nivel sobre los planos, ni el trabajo dasográfico ó de señalamiento y levantamiento de los rodales y el de cubicación de sus existencias.

4.^a Sobre el plano especial, levantado con toda clase de detalles, se proyectará la formación de secciones, cuarteles de corta y aun de tramos, teniendo en cuenta en estos últimos que el turno á que su formación ha de subordinarse sea el que resulte de la edad que tengan los árboles en el término de su resinación, verificada en el orden que el proyecto aprobado lo prescribiere, más el número de años necesarios para su reproducción ó repoblación. cada uno de los tramos se subdividirá en cuatro tranzones, correspondientes á los quinquenios á que ha de ajustarse la apertura de las caras de resinación.

5.^a Proyectada así la división del monte sobre el plano, se le

replanteará inmediatamente, pero omitiendo el hacer de nuevo el conteo de pies, ya efectuado al hacer el inventario del monte. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en todos los anteriores, se entenderá que un árbol no es resinable á vida mientras su diámetro normal, considerado á un metro 33 centímetros de altura sobre la cara del suelo, no mida 30 centímetros. La resinación á muerte podrá efectuarse, además de en los árboles señalados en las cortas de reproducción, en los decrépitos y en los destinados á ser extraídos por vía de clara ó cortas de mejora, sean cuales fueren las dimensiones de los diámetros normales.

6.^a En la práctica del aprovechamiento se llamará entalladura á la incisión que cada año se abra en el árbol para obtener la miera; y cara, al conjunto de las entalladuras hechas durante cinco años. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: longitud, 3,40 metros; latitud en la base superior, 0,11; en la inferior, 0,12; profundidad, 0,015. Las longitudes de cada una de las entalladuras de que se forme la cara, serán respectivamente las siguientes: entalladura del primer año, 0,50 metros; idem del segundo, 0,60; idem del tercero, 0,60; idem del cuarto, 0,80; idem del quinto, 0,90; total de las cinco entalladuras que forman la cara, 3,40 metros. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud.

7.^a Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones precedentes y evitar así entorpecimientos que redunden en perjuicio de los intereses de la Administración y de los del peticionario, pondrá éste á disposición de la Sección primera de la Junta Consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiriera en los estudios que practique, y la Sección, por su parte, comprobará estos datos siempre y en la forma que lo creyere conveniente.

8.^a La aprobación del proyecto de Ordenación, formado con arreglo á lo que se prescribe en las anteriores condiciones, se verificará de igual modo que la de los estudios por los Ingenieros Ordenadores del Estado; esto es, según el artículo 9.^o del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

9.^a Aprobado que sea el proyecto, se sacarán de una vez á pública subasta todos los aprovechamientos correspondientes al primer período de los que el mismo comprenda, y que será de veinte años. Los precios que regirán en esta subasta serán: para los aprovechamientos de leñas y pastos, los que resulten del término medio aritmético entre los que hubieren obtenido esos productos en el quinquenio inmediatamente anterior á la fecha de autorización de los estudios; para el metro cúbico de madera de pino en pie,

esté ó no resinado, el de cuatro pesetas; para las leñas, el de 25 céntimos el estéreo, y para la resinación el de siete céntimos por pié de árbol y anualmente de los que se resinan á vida y cinco céntimos anuales por cada cara de los árboles que se resinan á muerte.

El número de pinos, divididos en las dos clases de resinables y no resinables, por el momento se contará de nuevo, en el primer plan anual de que se habla en la condición siguiente; pero una vez practicada esta segunda contada, de conformidad con el propio contratista, el resultado de ella regirá para todo el primer decenio, y los reconocimientos finales de cada aprovechamiento se limitarán á observar, para los efectos consiguientes, si el contratista ha resinado á vida árboles que no midan los 30 centímetros de diámetro normal.

10. En cada uno de los años que comprenda el primer decenio del proyecto de Ordenación se verificarán los aprovechamientos con sujeción estricta al plan que formulará el Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto. Los planes anuales, antes de ser puestos en práctica, deberán obtener la aprobación de la Superioridad, y su redacción se arreglará durante el primer decenio á lo prescrito en el respectivo proyecto de Ordenación, y durante el segundo, á lo que disponga el Ministerio de Fomento, en vista de los resultados que se desprendan de la revisión del proyecto practicada al terminar el primer decenio.

11. Ninguna persona distinta del peticionario, ó quien lo represente, podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que representa el coste del proyecto de Ordenación. Este coste se determinará por lo que propongan el Ingeniero de Montes nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los expresados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento del tercero se hará por la autoridad judicial correspondiente. Si fuera otra que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de la que se aprobare la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago del valor del proyecto.

12. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, que en ningún caso alterarán lo dispuesto en el proyecto aprobado. De no aceptar esta adjudicación perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad del pro-

yecto quedará á beneficio de la Administración.

13. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le concede la ley de 1.º de Junio de 1894; pero no por esto dejará de celebrarse aquélla, adjudiándose el remate al autor de la proposición más ventajosa. En este caso, el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresados en la condición 11, por el que resulte rematante.

14. A los treinta días de haber aceptado el peticionario la autorización para los estudios del monte anteriormente expresado, presentará una fianza de 2.866 pesetas para responder al cumplimiento de las condiciones en esta autorización estipuladas; y al presentar en el Ministerio de Fomento el proyecto á que viene obligado, ampliará, como garantía de sus ofertas, el anterior depósito hasta una cantidad igual al 1 por 100 de los productos resinosos que se hayan de utilizar durante el período ó veintenio, valorados dichos productos con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª

15. De toda obra que el rema-

tante quiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiera establecer en el monte objeto del proyecto, ya antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados, ó ya durante el curso de aquél, someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que fijará el plazo y condiciones dentro del cual habrá de ser realizado.

16. El concesionario de los estudios podrá derribar los árboles necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas, precisas para la inventariación del arbolado, dando enseguida cuenta circunstanciada de ello á la Sección primera de la Junta ó Ingeniero que de ella dependa.

17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á la Administración y cede á beneficio de éste las obras por él ejecutadas. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante á menos que los herederos solicitaran la continuación y la Administración accediera á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operacio-

nes por él verificadas se encuentren ajustadas á los planes de aprovechamiento correspondientes al pliego de condiciones en la subasta; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

18. Terminado el período ó veintenio á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construído por el contratista para los aprovechamientos de que trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble, podrá el rematante disponer libremente desde el momento en que se le expida el certificado de descarga de las obligaciones á que el aprovechamiento se halla afecto.

19. Las servidumbres legítimas que pesen sobre el monte de que se trata, y que se especificarán en el proyecto de Ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extiende la subasta; y

20. D. Joaquín Rodríguez y García manifestará en el término de quince días, á contar desde el en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* esta Real orden, si se halla ó no conforme con las precedentes condiciones.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento el del Ingeniero Jefe de ese distrito forasteral y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Mayo de 1897.—Linares Rivas.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Manuel Sirgo Blanco, fugado del penal de Alcalá de Henares el 23 de Mayo último, es natural de Villarin, en esta provincia, de 18 años, soltero, sirviente, pelo y cejas castaños, ojos, nariz, cara y boca regulares, barba naciente, color bueno, y estatura 1,650 milímetros, y tiene una cicatriz en la frente, y en el caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Oviedo 1.º de Junio de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 968).

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

RELACION de las concesiones mineras caducadas por el Sr. Gobernador en 18 de Enero próximo pasado y cuyo terreno fué declarado franco y registrable en esta fecha por haber resultado desiertas las tres subastas celebradas para la enagenación de dichas concesiones.

| Nombres de las minas | Números | Mineral | Superficie hectáreas | Termino municipal | PROPIETARIOS | VECINDAD |
|----------------------|---------|---------------------|----------------------|-------------------|----------------------------|-----------------|
| Esperanza. | 8.619 | Cobre. | 8 | Cabrales. | D. Manuel Gayo. | Llanes. |
| Dos Amigos. | 8.620 | Id | 12 | Id | Idem. | Idem. |
| María Cristina. | 8.662 | Carbón. | 628 | Lena. | Pedro Uriarte y Batiz. | Bilbao. |
| La Unión. | 8.735 | Id | 173 | Id | Idem. | Idem. |
| Buena Precaución. | 8.736 | Id | 15 | Id | Idem. | Idem. |
| Británica. | 8.737 | Id | 96 | Id | Idem. | Idem. |
| Eustaquia. | 8.872 | Id | 69 | Id | Idem. | Idem. |
| Blanca. | 9.099 | Hierro mangamífero. | 12 | Aller. | José García Fernández. | Ciaño, Langreo. |
| Primera de Asturias. | 9.989 | Cobre y otros | 12 | Cangas de Onis. | Celestino Conde Fernandez. | Cangas de Onis. |

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del art. 67 de la ley de 4 de Marzo de 1868. Oviedo 1.º de Junio de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 969).

COTAVO CUERPO DE EJÉRCITO

Requisitoria.

Don Eugenio Acebal y Acebal, segundo Teniente del primer Batallón del Príncipe número tres y Juez Instructor de causas militares de esta villa del Cobre.

Habiéndose ausentado de esta villa Francisco Caridad, Plaga, voluntario de la Compañía Movilizada del Cobre, hijo de Francisco y de Caridad, natural de Salas, provincia de Oviedo, de treinta y siete años de edad, de oficio labrador, y cuya

señas son: pelo castaños, cejas idem, ojos claros, nariz regular, barba poblada, color bueno, frente espaciosa, estatura un metro quinientos veintiocho milímetros; á quien de orden superior estoy instruyendo sumaria por el delito de desertión con armas y municiones.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á dicho voluntario para que en el término de noventa días contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en

este Juzgado del Cobre á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no compareciese en dicha plaza se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta villa y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Cobre 15 de Abril de 1897.—El Juez Instructor, Eugenio Acebal. (R. al núm. 949).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Colunga

D. Prudencio Pérez y Velasco Alcalde Constitucional de Colunga. Hago saber: Que según me comunica el Alcalde de barrio de la pa-

roquia de Lucas, fué hallado en una propiedad del mismo un pollino de dueño desconocido cuyas señas se detallan á continuación, y como quiera que nadie se ha presentado á reclamarlo, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño que deberá presentarse á recogerlo en el depósito municipal satisfaciendo los daños y gastos causados en el término de 15 días contados desde la inserción del presente edicto, en la inteligencia de que no verificándolo dentro del expresado término será enagenado en subasta pública.

Un pollino de color blanco, de 8 á 10 años de edad, entero y herrado de las manos con dos heridas en las costillas y cicatrices en el lomo causados por el aparejo.

Colunga 31 de Mayo de 1897.—Prudencio Pérez.

(R. al núm. 964).

Alcaldía de Quirós

D. Javier Muñiz, Alcalde primero del Ayuntamiento de Quirós.

Hago saber: que habiendo sido anulada por la Administración de Hacienda de la provincia la subasta ó arriendo en venta libre de los derechos de consumos de este concejo, celebrada el día 16 del actual, esta Junta Municipal, cumpliendo con lo dispuesto por la referida Administración, acordó anunciar nueva subasta, en la misma forma y condiciones que la anterior por término de tres años ó sea desde 1.º de Julio de 1897 hasta 30 de Junio de 1900, de los derechos y recargos de las especies siguientes:

Carnes vacunas, lanar y cabrío, en fresco 0,14 pesetas el kilogramo.

Id. en cecina ó saladas, 0,18 idem en id.

Id. cerda en fresco, 0,18 id. en idem.

Id. saladas de id., 0,26 id. en idem.

Aceites de todas clases y petróleo, 0,18 id. en id.

Aguardientes y alcoholes, en cada grado centesimal, en 100 litros, 0,80 id.

Licores de cualquiera graduación un litro, 0,50 id.

Vinos de todas clases, los 100 id., 10 id.

Vinagre 100 id., 2,50 id.

Cerveza, sidra y chacolí, 100 id., 1,90 id.

Arroz, garbanzos y sus harinas, 100 kilogramos, 2,24 id.

Trigo y sus harinas, en id., 2 idem.

Maiz, granos y legumbres secas y sus harinas, en id., 0,40 id.

Cebada, centeno, maiz etc. y sus harinas en id., 0,60 id.

Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, en kilogramo 0,04 id.

Jabon duro y blando, el idem, 0,14 id.

Carbón vegetal los 100 id., 0,40 idem.

Cok, en 1 id., 0,16 id.

Conservas de frutas, en 1 idem, 0,10 id.

Conservas de hortaliza y verduras, en id. 0,8 id.

Sal común, el id., 0,18 id.

El Domingo 20 de Junio próximo, desde las tres á cinco de la tarde tendrá lugar el remate en el salón de las Consistoriales de este Ayuntamiento bajo el tipo de 71.266 pesetas 46 céntimos en los tres años, consistiendo la fianza en la cuarta parte del importe anual del arriendo, siendo preciso para hacer postura el depósito del 2 por 100 del presupuesto en cada año.

La subasta se verificará por medio de proposiciones verbales y por pujas á la llana, ajustándose el arriendo á las condiciones que aparecen en el expediente de subasta anterior, que no han sufrido modificación, teniéndose por reproducido en este, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, adjudicándose el remate al mejor postor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Consistoriales de Quirós á 30 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Javier Muñiz.

(R. al núm. 967).

Alcaldía de Llanes

Formado el padrón de carruajes de lujo, para la exacción del impuesto en el próximo ejercicio de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco días, durante los cuales pueden los interesados presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Llanes 31 de Mayo de 1897.—Egidio Gavito.

(R. al núm. 965).

Terminado el padrón de cédulas personales correspondientes á este Ayuntamiento para el año económico de 1897-98, queda expuesto al público por término de diez días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones que se produzcan.

Llanes 31 de Mayo de 1897.—Egidio Gavito.

(R. al núm. 963).

Alcaldía de Carreño

El proyecto de alineación de lo calle de la Tarantela, en esta villa, aprobado por este Ayuntamiento, se halla expuesto en la Secretaría del mismo, por término de veinte días durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Candás 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Bernardo Alfageme.

(R. al núm. 966).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: que en el juicio de ab-intestato, hoy de testamentaria, de Don Vicente Alejos y Alonso, y su esposa D.^a Rosa Freije, vecinos que fueron de Ouria, en el concejo de Taramundi, se acordó en providencia de esta fecha, anunciar en venta la casa y huerto que á continuación se deslindan, toda vez no es la misma susceptible de división.

La casa petrucial de la herencia aludida, sita en el lugar de Ourias, de noventa metros de extensión superficial. Linda por su frente con baldío y huerto que se expresará; por su espalda, derecha é izquierda con propiedad y más casa de los herederos de D. José Benito Cancio, de Castropol.

Y el baldío y huerto que forman con la anterior casa una misma finca, de cabida una área; que linda por el Norte con camino público, Sur la referida casa, Este y Oeste huerto y labradío de los citados herederos de Cancio.

Todo ello está pensionado con doce pesetas cincuenta céntimos que se pagan anualmente á D. Manuel Rancoño, de Aguillón, y con la parte que le corresponda, en unión de otros, de tres medidas de ferrage que percibe D. Pascual Gardeta, de Rivadeo.

La subasta de dicha finca tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de Junio próximo á las once de su mañana, admitiéndose en ella á todo aquel que intente interesarse en el remate, que se hará por pujas á la llana, sin fijación de precio.

Dado en Castropol á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Luis Moreno.—El Actuario, Antonio Múrias.

(R. al núm. 354).

Juzgado de Gijón

D. José María Suárez Argüelles, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Caso González (a) Gancho, de treinta y dos años de edad, hijo de Francisco y de Teresa, natural y vecino de Deva, en este concejo, viudo, jornalero, sin instrucción y vecino que fué de esta villa, el cual se fugó de la Cárcel Fortaleza de Oviedo para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le formó por homicidio y cumplir la condena que le fué impuesta, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á

todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel pública de este partido con las seguridades debidas á mi disposición.

Dado en Gijón á veintiocho de Mayo mil ochocientos noventa y siete.—José María Suárez Argüelles.—Valentín Baras.

(R. al núm. 948).

Juzgado de Grandas de Salime

Edicto

D. Claudio Magadán Fernández, Juez municipal de la villa de Grandas de Salime y su término.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario de este Juzgado municipal y suplente del mismo, y debiendo proveerse en la forma prescrita por el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones concordantes, se anuncian en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que pretenden optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes en el término de quince días á contar desde la inserción en el BOLETIN del presente edicto, debiendo acompañar los documentos que previene el artículo trece de dicho Reglamento, y certificación de no hallarse impedido físicamente para los trabajos propios del cargo, ni procesado por ningún delito ni condenados á penas correccionales ni afflictivas, debiendo además tener en cuenta los aspirantes lo establecido en los artículos desde el cuatrocientos setenta y cuatro al cuatrocientos setenta y nueve de la ley sobre organización del Poder judicial.

El cargo solo está retribuido con los derechos de arancel y es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento; se practican por término medio al año doscientas inscripciones en el Registro civil, y el concejo abarca una extensión aproximada de diez y seis kilómetros de Norte á Sur por treinta de Este á Oeste, sin otras vías de tránsito que caminos vecinales.

Grandas de Salime Mayo veintinueve de mil ochocientos noventa y siete.—Claudio Magadán.—Por su mandado, Ricardo Sancio.

(R. al núm. 952).

Juzgado de Pajares

D. Antonio Menendez Cordero, Juez municipal de Pajares del Puerto, concejo de Lena.

Por el presente edicto se anuncia la vacante de la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, á fin de que los que á ella quieran optar, presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicha vacante acompañarán á su solicitud la certificación de su partida de nacimiento, la de buena conducta moral, expedida por la Alcaldía de su domicilio y la certificación de examen y aprobación que menciona el artículo once del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Dado en Pajares á primero de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Por su mandado, el Secretario, Antonio González.

(R. al núm. 356).